

VALIENTE, FRANCISCO TOMÁS, *La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés*. Separata del *Anuario de Historia del Derecho Español*, 249-489, Madrid, 1960.

Se analiza en este estudio « la responsabilidad personal por el incumplimiento de obligaciones civiles », responsabilidad traducida generalmente en prisión. Aclara el autor que no se ocupará de la responsabilidad por delitos o cuasi delitos ni tampoco de la emergente del incumplimiento de normas fiscales.

Restringido el plan de trabajo a los derechos castellano y aragonés anuncia ulteriores estudios sobre el tema en los regímenes vasco, navarro, valenciano y catalán. Por tal razón reserva las conclusiones generales hasta haber completado el estudio de los seis ordenamientos.

Hechas estas aclaraciones previas la obra comienza con el comentario de lo poco que ha legado el derecho visigodo. Aparecen en el « Liber Iudiciorum » disposiciones sobre el derecho de asilo, muy restringido, que se concedía en sagrado al deudor y sobre las pobres garantías que de tal asilo emergían. Considera que en la práctica éstas no se cumplían fundándose en leyes de Chindasvinto. En las normas de este monarca la responsabilidad parece limitada al caso de pluralidad de acreedores produciéndose entonces — deduce — servidumbre perpetua. El sistema sólo funcionaba en caso de falta de bienes.

El autor se ocupa luego del tratamiento del problema en los Fueros clasificándolos en cuatro grupos según la forma en que regulan la institución. Aparecen en líneas generales la prisión aparente y la efectiva. El deudor tiene distintas situaciones procesales según qué sea demandado, vencido o manifiesto, y la prisión se aplica sólo subsidiariamente y a falta de bienes ejecutables. Acota que se refiere al deudor solvente que se niega a pagar y en cuanto al insolvente — sobre el que los textos guardan silencio — cree que se mantendría la servidumbre.

En la etapa siguiente y con la recepción del proceso común aparece paulatinamente el asentamiento de bienes para asegurar la comparencia en juicio y la ejecución patrimonial forzada. Con diversas características en las diversas recopilaciones aparece — en las Partidas — la cesión de bienes con carácter optativo para el deudor.

En los seis siglos que abarca el período posterior se mantienen a veces, de acuerdo con el Ordenamiento de Alcalá, instituciones de los precedentes regímenes.

En el nuevo procedimiento ejecutivo la responsabilidad personal es siempre subsidiaria de la patrimonial completándose el régimen con la cesión de bienes y la prisión servidumbre (cuando los bienes eran insuficientes). La prisión efectiva se producía al negarse el deudor al pago o a la cesión. Más tarde, esta Institución de las Partidas se hace obligatoria después de ciertos plazos, tropezándose por extraño que parezca, con la oposición de los interesados.

Sé inicia también un sistema de privilegios que llegará a ser tan amplio que pocos quedarán finalmente en condiciones de ser aprisionados.

Otros aspectos secundarios fueron luego contemplados tales como los tendientes a sancionar y prevenir la mala fe del deudor. Paralelamente la prisión servidumbre empieza a desaparecer sin que los textos la mencionen de manera expresa. Pero a través de la doctrina el autor descubre que en 1610 Alonso de Villadiego expresa que « oy día no se practica », y lo completa con el último jurista que se ocupa de ella : Amador Rodríguez (1613).

Hasta 1855 subsiste en cambio la prisión efectiva aunque retaceada por los antes citados privilegios (a nobles, clérigos, doctores y licenciados, abogados, militares, mujeres, menores de 25 años, procuradores de ciudad, labradores y artesanos, criadores de caballos). En los hechos empieza a desaparecer a fines del siglo XVIII y muere de muerte natural durante la primera mitad del siglo XIX.

El derecho aragonés presenta un cuadro muy diverso dado que « se caracteriza por su homogeneidad interna y suave continuidad de desarrollo no observándose en él cambios bruscos al fin de la Baja Edad Media ».

En el primer período de los tres en que se divide la historia jurídica de Aragón, el Fuero de Jaca (1064) inicia el tratamiento de la responsabilidad civil. En forma poco clara parece establecer algo parecido a la fianza y razonando los diversos preceptos que configuran imperfectamente la institución estima que la prisión efectiva podría derivar en prisión servidumbre. Siempre, incompletamente, aparecen aquí garantías para asegurar la comparencia en juicio.

El complejo régimen vigente desde el siglo XIII lo sintetiza determinando que la prisión efectiva aparece como garantía y para traer a juicio al deudor contumaz y aparece también para el que no lograre dar fiador de derecho. En cuanto al insolvente su situación deriva en cesión de bienes con compromiso de pago futuro.

En el segundo período (siglos XV a XVII) el autor completa el estudio de los textos legales con la doctrina utilizando en particular la obra de Miguel del Molino. Anota como norma válida del período las palabras de este jurista : « regulariter in Aragonia nemo potest capi pro debito civili ». El valor de esta norma disminuye por la gran cantidad de casos en que se admiten excepciones. La prisión continuaba, por tanto, rigiendo.

En la última etapa — siglos XVIII y XIX — que considera fosilización de la anterior se introducen algunos aspectos del sistema castellano y la prisión decae simultáneamente con la de Castilla hasta desaparecer de hecho en el siglo XIX en igual forma que en Castilla.